

Tema
Intereses nominales y efectivos.
CRM
43091
Problema(s) jurídico(s)
¿Los intereses causados y que deben pagarse, derivados de condenas judiciales, deben ser efectivos o nominales?.
Análisis jurídico
Los intereses, particularmente compuestos, son aquellos que se causan y suman al capital, al final de cada período, formando un nuevo capital. Cuando el objeto de la obligación es dinero, el transcurso del tiempo tiene como impacto la causación de intereses. El Código de Comercio (en adelante CCo) en el Capítulo V (el pago) del Libro Cuarto (de los contratos y obligaciones mercantiles), contempla en los artículos 883 a 886, en líneas generales, el régimen de los intereses mercantiles. Si bien no se hizo explícito que respecto de obligaciones dinerarias siempre se causan intereses, se estableció que, “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)”. Son tres situaciones fácticas diferentes en el escenario mercantil: 1) cuando no hay lugar a causación de intereses, 2) cuando haya de pagarse réditos de un capital y no se pacte la tasa (parte primera del artículo 884 del CCo), y 3) cuando el deudor de obligaciones dinerarias incurre en mora (art. 65 de la Ley 45 de 1990, que sustituyó al antiguo art. 883 CCo). Para la primera premisa, aunque no es connatural al derecho mercantil que las obligaciones dinerarias permanezcan inalteradas en el tiempo, la normatividad colombiana (principalmente el CCo y la Ley 45 de 1990) apunta a esa conclusión; para el segundo supuesto, esto es, que se trate de obligaciones mercantiles que causan intereses, estos serán los convencionales, y en caso de silencio o de que sean intereses que se causan por imperio de la ley sin especificación de la tasa, se causarán los bancarios corrientes; finalmente, para la tercera hipótesis (<i>mora en las obligaciones dinerarias</i>), siempre habrá lugar a la causación de intereses. Desde que la Superintendencia Bancaria emitió la Resolución Externa 83 de 1984, en el derecho colombiano se reconoce expresamente por las autoridades competentes que, “<i>la tasa efectiva determinada refleja la verdadera rentabilidad</i>”; que “<i>el interés jurídico protegido por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio se ampara adecuadamente certificando tasas efectivas y no nominales</i>”; y que, “<i>por tasa efectiva de interés debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual</i>”. A partir de la expedición de esa resolución, la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, certifica las tasas de interés en términos efectivos anuales. A su turno, y en la misma línea, la Ley 45 de 1990, en el párrafo segundo del artículo 64, estableció que, “[t]oda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique

una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual”.

Estas normas se armonizan con lo preceptuado en el artículo 886 del Código de Comercio, según el cual, “[l]os intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

Por consiguiente, cuando, por un lado se hace explícito que las tasas efectivas son las que reflejan la realidad del rendimiento del dinero a través del tiempo, por el otro, se certifica por la autoridad competente las tasas de interés en términos efectivos (y no nominales) y se consagra que los intereses pueden generar intereses, en ese sentido, el régimen mercantil es marcadamente distinto al civil en esta materia, pues el primero permite la capitalización de intereses, mientras que el segundo la prohíbe.

Consecuencialmente, cuando hay causación de intereses con la connotación de que se trata de tasas efectivas, aunque se puede (y se debe) hacer discriminación entre capital e intereses, por ejemplo, para efectos de la aplicación de las normas sobre imputación del pago (arts. 1653 al 1655 CC y 881 CCo), o cuando sobreviene la etapa de la liquidación del crédito en la ejecución (tanto jurisdiccional como por cobro coactivo), se morigera sensiblemente la importancia de que el pago parcial realizado, alcance o no a impactar al capital.

Tasas de interés nominales y efectivas

La tasa nominal, es aquella que se aplica durante períodos determinados sobre un monto específico de dinero, para generar intereses y, no considera la capitalización de estos. Es un indicador básico para comparar productos financieros que, sin embargo, no refleja el rendimiento real de una inversión, pues dada su concepción, no toma en cuenta la inflación. Su escenario natural es el del interés simple.

Mientras que la tasa efectiva, es aquella que utiliza el interés compuesto, y mide el rendimiento real del dinero o de una inversión. El interés, que explica la evolución del valor del dinero a través del tiempo, se mide con las tasas efectivas de una manera mucho más precisa que la que brindan las tasas nominales.

Conforme a la regulación colombiana, la tasa efectiva anual, es considerada como la unidad de medida estándar del interés. Así lo establece, por defecto, el parágrafo 2 del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

En armonía con lo anterior y, como ya se dijo en acápite precedente, la Superintendencia Financiera de Colombia certifica las tasas de interés bancario corriente en términos de efectivo anual, como lo hizo recientemente mediante la Resolución 2620 de 2024, para las diferentes modalidades de crédito.

El artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que refiere los derechos y deberes de las entidades estatales, preceptúa que, “[p]ara la consecución de los fines de que trata el artículo anterior [los fines de la contratación estatal], las entidades estatales: (...) 8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del

contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. // Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". (Énfasis propio).

A su vez, el artículo 1617 del Código Civil, establece en lo pertinente que, "[s]i la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: // 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. // El interés legal se fija en seis por ciento anual". (Énfasis propio).

La aplicación del citado numeral 1 del artículo 1617 del Código Civil, que debe armonizarse con el artículo 2235 del mismo ordenamiento, supone la utilización de una tasa de interés simple.

Por su parte, la combinación resultante de aplicar a una suma de dinero "la tasa equivalente al doble del interés legal civil" (tasa nominal), ya no sobre el capital original, sino sobre "el valor histórico actualizado", de suyo genera un tipo de interés compuesto, que solo puede medirse de manera idónea con tasas de interés efectivas.

Respuesta

Los intereses que se causan producto de decisiones judiciales, salvo que estén debidamente especificados de otra manera, deberían entenderse como efectivos anuales, acorde con las tasas que, para el efecto, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República, o, en general, las autoridades monetarias o quienes tengan a su cargo dicha responsabilidad.

En los dos ejemplos que aduce la entidad consultante, se utilizan tasas de diferente naturaleza, de suerte que, en la que ordena la utilización de la tasa de interés establecida en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, se trata de intereses compuestos; en el otro caso, tras citarse el artículo 1617 del Código Civil, se ordena el pago de intereses "a la tasa del 6% anual", lo cual traduce que, se trata de intereses simples.

Si son intereses efectivos o nominales, en realidad no obedece al método matemático que se utilice para su cálculo, sino al mecanismo técnico que se escoja para comparar uno y otro ejercicio.